



Popayán, julio de 2020

Doctora:
GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
E. S. D.

Radicado: 19001333300520190025300
Demandante: FLOR MARÍA PEÑA CASTILLO
Demandado: UGPP.
Proceso: EJECUTIVO.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 310 del 14 de febrero de 2020 que libra mandamiento de pago proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

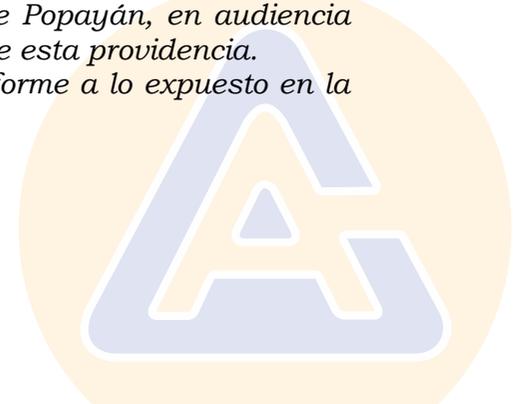
1. IMPROCEDENCIA DEL COBRO:

La señora **FLOR MARÍA PEÑA CASTILLO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dando como resultado el fallo de primera instancia de fecha 02 de noviembre de 2016 proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, el cual señaló:

(...) “CUARTO. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP podrá efectuar los descuentos por aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal, correspondiendo el 5% a cargo del trabajador y el 8% a cargo de la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante fallo de fecha 1 de agosto de 2018 ordena:

(...) “PRIMERO; CONFIRMAR la Sentencia No. 222 de 02 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en audiencia inicial, por las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. CONDENAR en costas a lo parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.





De acuerdo a lo anterior, es pertinente indicar que mediante la Resolución No. RDP 046066 del 6 de diciembre de 2018 la entidad dio cumplimiento a la sentencia No. 222 del 2 de noviembre de 2016, donde se reliquido la pensión de vejez de la señora **FLOR MARÍA PEÑA CASTILLO** elevando la cuantía de la misma a la suma de \$100.012M/CTE, efectiva a partir del 24 de enero de 1990, pero con efectos fiscales a partir del 8 de junio de 2008 por prescripción trienal.

De igual forma se señala que la entidad realizó los descuentos por conceptos de aportes para pensión respecto de los casos en el que se incluyen factores en la liquidación pensional diferentes a los consagrados en el Decreto 1158 de 1994 y de los cuales la entidad empleadora no realizó descuento alguno en favor al sistema general de pensiones.

Al respecto, los descuentos por concepto de aportes para pensión sobre aquellos factores de salario a los que no se le realizaron las respectivas deducciones y los cuales son tenidos en cuenta al momento de la expedición del Acto Administrativo en cumplimiento al fallo judicial tiene como fundamento la constitución política de 1991, la cual establece por medio del Acto Legislativo 01 de 2005, el principio de COTIZACIÓN OBLIGATORIA:

“Artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

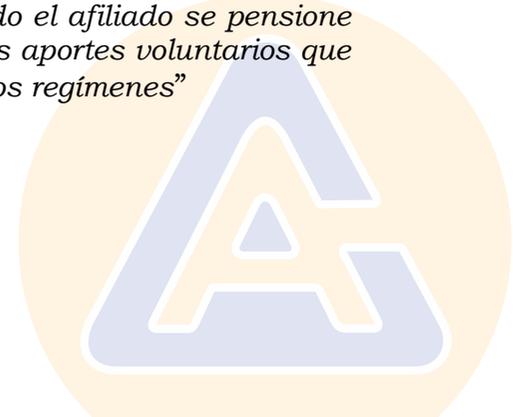
“El Estado garantizar los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetar los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumir el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

“Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”

“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones (. . .)”

De igual forma la Ley 100 de 1993 en su artículo 17, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 establece:

“Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes”





Así las cosas el decreto 1158 de 1994, estableció en su artículo 1, que el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedar así:

“Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estar constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados”*

Conforme a la normatividad señalada, para el cumplimiento de fallos judiciales la entidad ha tenido en cuenta lo establecido en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial, que es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

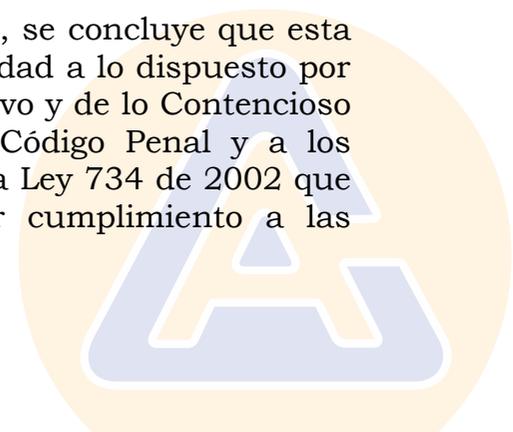
Fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores.

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3o del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación.

Que teniendo en cuenta lo ordenado por el fallo judicial, se concluye que esta entidad dio estricto cumplimiento al mismo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a lo indicado en el artículo 454 del Código Penal y a los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.





Por tanto, se ordenó el respectivo descuento de los aportes para pensión sobre los factores salariales sobre los cuales no se había efectuado la respectiva cotización.

De conformidad con lo anterior, la Resolución No. RDP 046066 del 6 de diciembre de 2018, se ajustan a derecho.

En concordancia con lo señalado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, No puede acceder al pago de sumas de dinero ordenadas en el auto interlocutorio No. 310 del 14 de febrero de 2020, pues la misma ya dio cabal cumplimiento a la sentencia N. 222 del 2 de noviembre de 2016.

2. INDEBIDA FORMA DE REALIZAR EL MANDAMIENTO DE PAGO AL CONSTITUIRSE UNA OBLIGACIÓN DE HACER:

Teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán y el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante la cual se concede de forma favorable las pretensiones de la señora FLOR MARIA PEÑA CASTILLO, que a juicio de la ejecutante constituyen título ejecutivo, se verifica que no se establece una cantidad líquida de dinero, por lo que se puede concluir que la misma, surge una OBLIGACIÓN DE HACER respecto de la entidad ejecutada, obligación que es cumplida cabalmente por la entidad, al expedir las Resolución RDP 046066 del 6 de diciembre de 2018, en la cual se reliquida la pensión de jubilación de la señora Flor Maria Peña Castillo, incluyendo la totalidad de los factores salariales legales percibidos en el último año de servicio..

Que por lo dicho la orden emitida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en auto interlocutorio No. 310 del 14 de febrero de 2020, no encuentra asidero jurídico que la convalide, razón por la cual solicito sea revocada por los siguientes motivos:

Respecto de las obligaciones determinadas en el pago de una suma de dinero el Código General del Proceso, en su artículo 431, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”



Revisada la anterior normatividad, se tiene que en efecto la obligación contenida en el título ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, no se enmarcan dentro de una obligación de dar, en tanto no establecen la obligación de pagar una suma líquida de dinero, plenamente en el artículo 433 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
- 4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”*

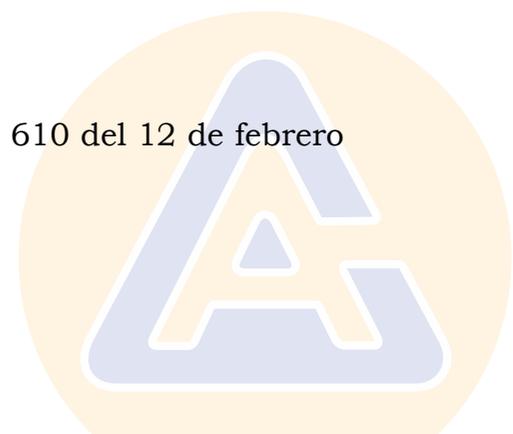
Visto lo anterior, es mucho más adecuado a la norma, interpretar que orden contenida en las sentencias antes mencionadas constituyen una obligación de hacer, esto es el deber de reliquidar la pensión de la señora FLOR MARIA PEÑA CASTILLO, que, por demás, se encuentra plenamente satisfecha con la expedición de la Resolución RDP 046066 del 6 de diciembre de 2018.

PETICIÓN

De conformidad con lo señalado solicito de manera respetuosa dar trámite al recurso de reposición formulado contra el auto interlocutorio No. 310 del 14 de febrero de 2020

ANEXOS

1. Resolución N. 46066 del 6 de diciembre de 2018.
2. Poder general conferido en la escritura pública No. 610 del 12 de febrero de 2020.





NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.

No. celular: 3175020076

Correo notificaciones: cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 046066

RESOLUCIÓN NÚMERO 06 DIC 2018

RADICADO No. SOP201801033163

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2018 y radicado No SOP201801033163 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de JUBILACION como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	25,254,429	PEÑA	CASTILLO	FLOR	MARIA

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN /AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAA A)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA A)
09640	18/11/1988	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCE, LA CUAL QUEDO CONDICIONAD A RETIRO	38668.59	01/08/1987	
14238	11/03/1993	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RELIQUIDA	65789.83	24/01/1990	
037277	08/03/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACION			

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 201880012825502 del 10 de septiembre de 2018 se indicó:

(...)Observaciones: Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de segunda, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia entidad. Se adjunta fallo de primera instancia y segunda instancia.

Al examinar las sentencias que se envían para cumplimiento se evidencia que la mismas contienen la totalidad de las consideraciones y razones expuestas por el despacho judicial para proferir una decisión de fondo. Toda vez que a criterio de esta subdirección se puede tramitar la Sop para darle cumplimiento al proceso.

Por la cual se reliquida una pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de PEÑA CASTILLO FLOR MARIA

Al verificar el fallo de segunda instancia se tiene que el mismo fue notificado a través del correo de notificaciones judiciales el día 09 de Agosto de 2018. por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, según el cual, las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia puedan quedar ejecutoriadas tres(3) días después de notificadas, sin que se hubiere presentado curso alguno o solicitud de aclaración y/o modificación del fallo, se advierte pues la sentencia sobre la cual se solicita cumplimiento quedo ejecutoriada el día 14 de Agosto de 2018. (...)

Que el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, profirió fallo de primera instancia de fecha 02 de noviembre de 2016 el cual señalo:

(...)PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones 9640 de 1988, 14238 de 1993, y la nulidad total de la resolución UGM 037277 de 8 de marzo de 2012 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR, Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP expida el acto administrativo mediante el cual reajuste la pensión de jubilación de la señora FLOR MARIA PEÑA CASTILLO, a partir de la fecha en que comenzó a devengarla, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y todos los factores de salario efectivamente devengados durante el último año de servicios 23 de enero de 1989 a 23 de enero de 1990, a saber; ASIGNACIÓN BÁSICA, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA VACACIONAL, reconocimiento que se hará a partir del 8 DE JUNIO DE 2008. según lo indicado.

TERCERO. Los valores resultantes serán indexados con base en el IRC según los artículos 187 y 192 del CPACA.

CUARTO. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP podrá efectuar los descuentos por aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal, correspondiendo el 5% a cargo del trabajador y el 8% a cargo de la NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. Se declara probada la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 8 de junio de 2008.

SEXTO. Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

SEPTIMO. Se condena en costas y agencias en derecho a la parte vencida, de acuerdo con lo expuesto.

OCTAVO. Liquidense y devuélvase los gastos del proceso y hubiere lugar (...)

(...)PRIMERO; CONFIRMAR la Sentencia No. 222 de 02 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en audiencia inicial, por las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a lo parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante fallo de fecha 1 de agosto de 2018 ordena:

()PRIMERO; CONFIRMAR la Sentencia No. 222 de 02 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en audiencia inicial, por las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RDP 046066
06 DIC 2018

RESOLUCION N°

Página **3** de **7**

RADICADO N° SOP201801033163

Fecha

Por la cual se reliquida una pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de PEÑA CASTILLO FLOR MARIA

SEGUNDO. CONDENAR en costas a lo parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. ()

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 14 de agosto de 2018.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
MINHACIENDA	19590716	19891230	TIEMPO SERVICIO	10965

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,965 días laborados, correspondientes a 1,566 semanas.

Que nació el 29 de abril de 1935 y actualmente cuenta con 83 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de TECNICO ADMINISTRATIVO.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 29 de abril de 1985.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1989	ASIGNACION BASICA MES	996,444.00	996,444.00	1,256,715.00
1989	AUXILIO DE ALIMENTACION	41,400.00	41,400.00	52,214.00
1989	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	41,518.00	41,518.00	52,363.00
1989	PRIMA DE NAVIDAD	97,599.00	97,599.00	123,092.00
1989	PRIMA DE SERVICIOS	44,973.00	44,973.00	56,720.00
1989	PRIMA DE VACACIONES	46,847.00	46,847.00	59,083.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1989:26.12%

IBL: $133,349 \times 75.0 = \$100,012$

SON: CIEN MIL DOCE PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN	VALOR PENSIÓN ACTUAL
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad - Legal	29/04/1985	24/01/1990	133,349.00	75.00	100,012.00	1,676,417.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión

Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: Es el periodo a liquidar.

Por la cual se reliquida una pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de PEÑA CASTILLO FLOR MARIA

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Valor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10965	\$100,012.00

Que es pertinente señalar que la liquidación se efectuó con el Certificado de Factores Salariales de fecha 10 de abril de 1990.

Así mismo es del caso indicar que se evidencia en el expediente pensional:

-Resolución No. 5716 del 28 de noviembre de 1989 expedida por el MINISTERIO DE CREDITO PUBLICO, por medio de la cual se ACEPTA a partir del 15 de diciembre de 1989, la renuncia presentada por a señora FLOR DE MARIA PEÑA DE BALCAZAR ya identificada.

Sin embargo es pertinente indicar que se evidencia Constancia expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico de fecha 19 de julio de 1990, por medio de la cual se indicó que la señora FLOR DE MARIA PEÑA DE BALCAZAR ya identificada, laboro desde el 16 de julio de 1959 hasta el 23 de enero de 1990, fecha de su retiro, igualmente se indicó:

() A LA SEÑORA FLOR DE MARIA PEÑA DE BALCAZAR, SE LE ACEPTO LA RENUNCIA A PARTIR DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1989 DE ACUERDO A LA RESOLUCION NUMERO 05716 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE LE NOTIFICO DE DICHA PROVIDENCIA EL DIA 23 DE ENERO DE 1990 ()

Razón por la cual se procedió a reliquidar la prestación, conforme al Certificado de Factores Salariales de fecha 10 de abril de 1990, el cual certifica el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1989 hasta el 30 de diciembre de 1990, a pesar de que el retiro inicialmente se indica fue el 15 de diciembre, pero conforme al artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, se liquida hasta la fecha en la cual se certifican salarios.

Adicional a lo anterior es pertinente indicar que si se devengaron factores salariales en el periodo del 01 de enero de 1990 hasta el 23 de enero de 1990, los mismos deberán ser aportados con el fin de reliquidar nuevamente la prestación con dichos salarios.

Que es del caso señalar, que teniendo en cuenta los porcentajes señalados por los fallos judiciales, para los descuentos por aportes, es pertinente indicar que se toma del valor total \$50.327.876.32 pesos que corresponde a la formula MISMO IBL, el 5% al trabajador, por valor de \$2.516.393.82 y el 8% al empleador por valor de \$ 4.026.230.11 pesos.

Finalmente, le indicamos que no se procederá a reconocer las costas, teniendo en cuenta que no se evidencian autos que las liquiden, practiquen y aprueben.

Por la cual se reliquida una pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de PEÑA CASTILLO FLOR MARIA

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 y 192 del CPACA , el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el 1 de agosto de 2018, se Reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor(a) **PEÑA CASTILLO FLOR MARIA**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$100,012
Cuantía Letras	CIEN MIL DOCE
Fecha Efectividad	24 de enero de 1990
Fecha Efectos Fiscales	,con efectos fiscales a partir del 8 de junio de 2008 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10965	\$100,012.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 09640 de 18 de noviembre de 1988.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

Por la cual se reliquida una pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de PEÑA CASTILLO FLOR MARIA

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) PEÑA CASTILLO FLOR MARIA, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS(\$ 2.516.393.82 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de CUATRO MILLONES VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$4.026.230.11 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 DE CAUCA, para lo fines pertinentes.

RDP 046066
06 DIC 2018

RESOLUCION N°

Página 7 de 7

RADICADO N° SOP201801033163

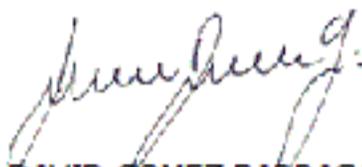
Fecha

Por la cual se reliquida una pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de PEÑA CASTILLO FLOR MARIA

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al Señor (a) **PEÑA CASTILLO FLOR MARIA** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

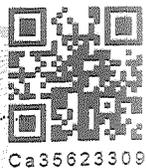
NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-02-501,5

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones



Ca356233094



República de Colombia

0670



Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 610

NUMERO: SEISCIENTOS DIEZ

FECHA: FEBRERO DOCE (12)

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

MODIFICACIÓN PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE: IDENTIFICACIÓN:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. NIT. 900.373913-4

APODERADO IDENTIFICACIÓN:

ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. NIT: 900.369.514-03

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura pública que consigna los siguientes términos:

Compareció: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en la escritura pública número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaria Setenta y tres (73) del círculo de Bogotá



NOTARIA JIRENE GARZON GARCIA
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Ca356233094

República de Colombia

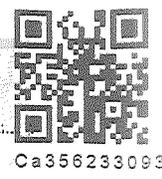


Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

18-09-19 108730ASAMKMK26K

18-09-19 108730ASAMKMK26K

MO 9A9M5M55C



Ca356233093



República de Colombia

0610



Aa065673239

Página 3

representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Cauca y Valle Del Cauca, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".-----

TERCERO: La firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.** Nit.900369514-3, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** identificado con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa065673239



Ca356233093

1087484DASEMKAQAM

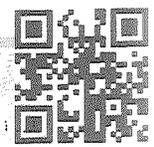
18-09-19

18-09-19



Cadena S.A. No. 09090330 26-12-19

Aa065673239



Ca356233091

REPÚBLICA DE COLOMBIA

06 10



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

12 DIC 2019

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 1075 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 646 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 150 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 576 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante el Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 646 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en concordancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada, a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1852 de 2018 y la Circular Normativa 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la cual estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2019

[Handwritten Signature]
FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Ceballos
Trujillo
Receptor
Andrés Castaño Rodríguez
Luz María Pineda Cárdenas
María Fernanda Gómez Ceballos



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Notario Irene Garzon Cubillos
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.

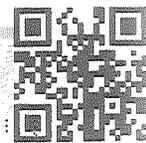
Ca356233091



Caedena S.A. No. 090955310 26-12-19

Notaría Irene Garzon Cubillos
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.

015755COMA9M3



Ca356233288



Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. RD01430202, Operación No. 01C411109052

0610

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
N.I.T. : 09003695143
DIRECCION COMERCIAL:CL 8 NRO. 8-50
BARRIO COMERCIAL: CENTRO
FAX COMERCIAL: 8243431
DOMICILIO : POPAYAN
TELEFONO COMERCIAL 1: 8243431
TELEFONO COMERCIAL 3: 3203606273
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 8 NRO. 8-50
BARRIO NOTIFICACION: CENTRO
DIRECCION PAGINA WEB (URL) : abogadosyconsultores.com.co
MUNICIPIO JUDICIAL: POPAYAN
E-MAIL COMERCIAL:abogadosderecho@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:abogadosderecho@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8243431
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3203606273
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8243431

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00115695
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 13 DE JULIO DE 2010
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 11 DE FEBRERO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION ; QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE POPAYAN DEL 9 DE JUNIO DE 2010 , INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00027047 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

CERTIFICA:

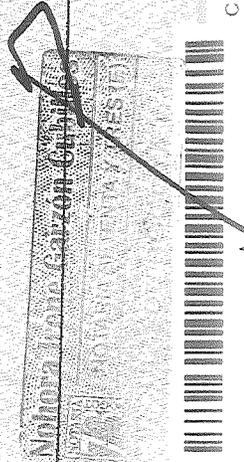
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CONTINUA

República de Colombia



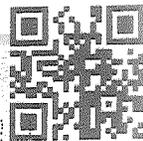
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del comercio notarial



Ca356233288



Cadena S.A. 18.89995390 26-12-19



Ca356233287

0510



Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/08 - 15:06:07, Recibo No. R801430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones, resoluciones, sentencias y documentos del archivo digital

LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 420 DEL C. D CIO., LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE. FUNCIONES, A DEMAS DE LOS ACTOS Y LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE. A. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTIA. B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. E. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIALMENTE. F. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y FIJARLES SU REMUNERACION.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S
MATRICULA NO. 00115765 DEL 15 DE JULIO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE FEBRERO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

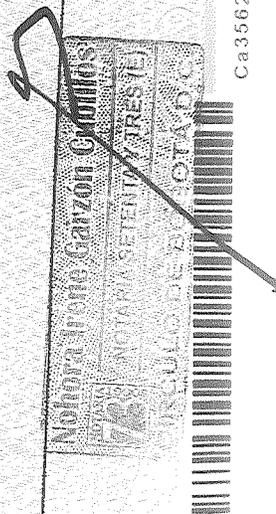
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Cauca contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

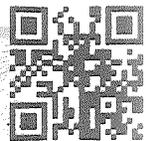
La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

CONTINUA



Ca356233287

26-12-19 Cadenas S.A. 88.890995310



Ca356233092



República de Colombia



Aa065673240

0610

Página 5



CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 43.784 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales.

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673238 / Aa065673239 / Aa065673240



Notario Jorge Caydon C...
NOTARIO SETENTA Y OCHO (78) Años
Aa065673240



Ca356233092

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

10875486248484

18-09-19

Ca356233092

TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0610) DE LA FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.


Nohora Irene Garzon Cubillos
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA
D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).


Nohora Irene Garzon Cubillos
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).